

**Honorables Miembros  
Corte Constitucional de Ecuador**

*Asunto. Escrito de Amicus Curiae para el proceso 105-20-IN que versa sobre la inconstitucionalidad de la penalización del aborto por violación; con copia a los procesos 109-20-IN, 115-20-IN, 023-21-IN y 0034-19-IN que también versan sobre el mismo tema.*

Yo, Aimée DuBois, en mis propios derechos, en representación de la organización Huertomanías, de profesión psicóloga y especialista en Psicopatología y Salud Mental, con cédula de identidad número 1711678258, de estado civil casada, con domicilio en la ciudad de Quito, ante usted respetuosamente comparezco y presento ante su autoridad el presente AMICUS CURIAE, amparada en lo dispuesto en el artículo 12 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Este AMICUS CURIAE lo presento en el marco del proceso 105-20-IN sobre despenalización del aborto por violación. Asimismo, me gustaría enviar copia de mi intervención a los procesos 109-20-IN, 115-20-IN, 02321-IN y 0034-19-IN que también versan sobre la inconstitucionalidad de la penalización del aborto por violación.

El propósito de este Amicus es aportar información sobre la capacidad de las mujeres con discapacidad psicosocial para decidir sobre su ejercicio de maternidad, la cual debe ser considerada a la hora de resolver en torno a la inconstitucionalidad de la frase “en una mujer que padece discapacidad mental”, establecida en el artículo 150 numeral 2.

**Interés en la causa**

Trabajo en temas de salud mental, derechos humanos y género hace alrededor de 15 años, como consultora para organizaciones nacionales e internacionales, en el ejercicio público, privado y dentro del ámbito de atención clínica, en Ecuador, Brasil y Argentina. He acompañado a decenas de mujeres que deben

lidar con las consecuencias de la violencia sexual, tan normalizada y frecuente en nuestro país. Entre estas consecuencias están los embarazos no deseados o la maternidad forzada que, en muchos casos, no les permite tramitar el trauma que conlleva una violación. Se ven secuelas en todos los aspectos de la vida: emocional, económico, físico, mental. Esto, independiente de que exista o no una discapacidad psicosocial.

Asimismo, en mi carrera y formación, he tenido la oportunidad de conocer de cerca la problemática de las personas que tienen discapacidad psicosocial, intelectual y cognitiva. La falta de garantía de sus derechos impide que las personas con discapacidad puedan alcanzar autonomía y vivir la vida que desean, por ideas preconcebida, basadas en conceptos poco actualizados y nada técnicos, que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

Desde esta perspectiva, quisiera poner a disposición información que puede apoyar en la toma de decisiones y en la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, para lo cual creo que es fundamental que se declare para inconstitucionalidad de la frase “en una persona que padece discapacidad mental” y se establezca como causal de no punibilidad del aborto, que el embarazo sea producto de violación, sin importar la condición de salud mental de la mujer que lo vive.

**1. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (6 de mayo, 2020):**

Comparto y me permito resaltar algunas de las partes del apartado E de este informe, donde el Relator Especial hace recomendaciones específicas sobre las personas con discapacidad psicosocial, intelectual y cognitiva y dice, en el primer punto:

*63. El Relator Especial escuchó con preocupación los casos de mujeres con discapacidad intelectual que fueron sometidas a esterilización forzosa sin su consentimiento o con el consentimiento de terceros entre 2005 y 2017. Según la información recibida, la esterilización de las*

*mujeres con discapacidad se percibe como un procedimiento natural y necesario, así como un medio de proteger a las mujeres del embarazo en casos de violencia sexual. De este modo, se les niega su capacidad jurídica y su voluntad es sustituida por la decisión de terceros. El Relator Especial observa que la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 no reconoce los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad. Esas omisiones pueden reproducir el estereotipo de que las personas con discapacidad no tienen sexualidad ni potencial reproductivo. El Manual sobre atención integral en salud sexual y reproductiva para personas con discapacidad, de 2017, establece que el proceso de consentimiento informado requiere, entre otros elementos, “capacidad para consentir”. Sin embargo, a la luz del artículo 1463 del Código Civil, las personas con discapacidad intelectual se consideran incapaces y, por lo tanto, no tienen capacidad para dar su consentimiento antes de un procedimiento médico. El Relator Especial recuerda las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en las que se pide al Ecuador que reconozca de forma explícita el derecho de las personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, a contraer matrimonio, formar una familia, ejercer las responsabilidades parentales y adoptar niños, en igualdad de condiciones con las demás (CRPD/C/ECU/CO/2-3, párr. 42). El Relator Especial recomienda que se eliminen las restricciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a fin de garantizar que las personas con discapacidad intelectual puedan dar su consentimiento previo a procedimientos médicos tales como la esterilización.*

Las mujeres y niñas con discapacidad se enfrentan aún a muchas formas de discriminación en todos los ámbitos de la vida. Debido a los mitos y estereotipos y a la falta de conocimientos sobre la discapacidad, sufren tratos discriminatorios y maltratos que afectan de manera particular su salud sexual y reproductiva y sus derechos sexuales y reproductivos, con consecuencias importantes y a veces irreparables para sus vidas. Las mujeres y niñas con

discapacidad han sido consideradas por la sociedad como asexuales o hipersexuales, y como personas incapaces de vivir en pareja y ser madres, provocando un control inflexible y represivo de sus derechos sexuales y reproductivos. La gestión de la menstruación, la esterilización y la anticoncepción forzosas, la mutilación genital femenina y los abortos coercitivos son tan solo algunos ejemplos de las violaciones de derechos que padecen muchas mujeres y adolescentes con discapacidad, sin dar su consentimiento o sin entender completamente las consecuencias.

## **2. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008)**

En este instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas, destinado a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, incluida la psicosocial, se destaca la obligación de los Estados de promover, proteger y garantizar el disfrute pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizar el goce de plena igualdad ante la ley. Es así que se presenta como una herramienta clave que permite entender las barreras de acceso a las que están sujetas las personas con discapacidad, en los diferentes espacios vitales y en el ejercicio de sus derechos. Me permito destacar algunos de los artículos que tratan sobre las mujeres con discapacidad, el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y con los apoyos necesarios, las decisiones sobre la maternidad y el acceso a la salud. Cabe recalcar que el Ecuador ha sido el primer país en adherirse, y ratificarse, a esta Convención.

### *Artículo 6: Mujeres con discapacidad*

*1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, **adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar***

**plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.**

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de **garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.**

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar **acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.**

4. Los Estados Partes asegurarán que **en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.** Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

*Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*

1. Los Estados Partes reafirman que **las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.**

2. Los Estados Partes reconocerán que **las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.**

### *Artículo 13: Acceso a la justicia*

*1. Los Estados Partes asegurarán que **las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás**, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.*

### *Artículo 23: Respeto del hogar y de la familia*

*1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:*

*a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;*

*b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a **decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro**, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;*

*c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.*

### *Artículo 25: Salud*

*Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para **asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.** (...)*

Esta Convención reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación, y expresa su preocupación por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación.

Los derechos a la igualdad y la no discriminación, a la integridad personal, al matrimonio y a decidir el número de hijos y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, así como el derecho a la salud sexual y reproductiva, sobre la base de un consentimiento libre e informado, se garantizan en virtud de esta Convención. Es fundamental que los estados cumplan sus obligaciones y garanticen y protejan los derechos de todas las mujeres y niñas, incluidas las mujeres y niñas con discapacidad.

De esta manera, los estados deben garantizar la no injerencia, incluso por parte de actores no estatales, y asegurar que se respete la toma de decisiones de manera autónoma y con apoyos por parte de las mujeres y niñas con discapacidad, incluyendo la decisión de someterse o no a un aborto. Además, han de despenalizar el aborto bajo todas las circunstancias, y han de legalizarlo de manera que se respete plenamente la autonomía de las mujeres con discapacidad.

Así mismo, los estados deben asegurar que ninguna decisión sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas con discapacidad sea tomada sin su consentimiento previo, libre y con conocimiento de causa. La sustitución en la toma de decisiones nunca constituye consentimiento. A fin de

garantizar completamente el principio de autonomía, los estados deben derogar cualquier sistema de retirada o limitación de la capacidad jurídica, sustituyéndolo por mecanismos que garanticen la toma de decisiones con apoyos. Los estados deben velar por que las mujeres y niñas con discapacidad estén informadas adecuadamente de sus derechos mediante información accesible que tenga en cuenta su edad. Se debe reconocer que el apoyo de los pares constituye una herramienta importante.

## CONCLUSIÓN

Me gustaría marcar algunos puntos clave, que están sustentados con lo compartido arriba:

- Se ve que las mujeres, especialmente aquellas con una discapacidad, sufren una mayor vulneración de sus derechos fundamentales.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ya establece los mecanismos para que, si una persona no tiene las herramientas o facultades en cierto momento, para tomar una decisión sobre sí misma, se le ofrezcan las ayudas y apoyos necesarios, adecuados a sus necesidades y condiciones vitales, para que lo pueda hacer.
- La normativa vigente, que permite el aborto en caso de violación únicamente a mujeres con discapacidad psicosocial es discriminatoria contra las personas con otros tipos de discapacidad y está basada en argumentos poco técnicos y vulneratorios, asumiendo que las personas con discapacidad psicosocial no pueden pensar, decidir y escoger de entre varias opciones, la que sea mejor para ellas.
- La legislación actual, además, estaría sustentando que las mujeres con discapacidad psicosocial no pueden decidir sobre el ejercicio de su sexualidad, la maternidad y vida de familia, catalogando cualquier embarazo como una violación y excluyendo de la ecuación la decisión y deseo de la mujer.



- Todas las leyes y políticas y todos los programas de salud y derechos sexuales y reproductivos, o que tengan algún impacto en la materia, deben desarrollarse mediante consultas estrechas y con la participación activa de las mujeres y niñas con discapacidad y de sus organizaciones representativas, dado que son ellas las que más saben de sus propias vidas. De modo más general, las mujeres y niñas con discapacidad deben participar y ser incluidas en los procesos de elaboración de políticas en materia de los derechos de la mujer. Asimismo, es importante también consultar con las niñas y adolescentes con discapacidad y fomentar su implicación directa, dado que sus puntos de vista y preferencias pueden diferir de los de sus familiares o cuidadores o de los de las organizaciones de personas con discapacidad convencionales. Para mayor información sobre esto, se puede consultar el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, la salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad ([A/72/133](#)), 2017, párrafos 54-55.
- Finalmente, recordar el Art. 424 de la Constitución donde se establece el bloque de constitucionalidad, desde el que se incorpora como parte de la Constitución los tratados internacionales de derechos humanos firmados por el Ecuador.

## PETICIÓN

Que se tomen en cuenta los criterios desarrollados en este Amicus Curiae, y por lo tanto, se acepte la acción de inconstitucionalidad en referencia, declarando la inconstitucionalidad del aborto en caso de violación.

Notificaciones:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electrónico [dubois.aimee@gmail.com](mailto:dubois.aimee@gmail.com).

Aimee Dubois